

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Primera Sesión Extraordinaria del día 1° de septiembre de 2016

**ACUERDO N°. IEEM/CT/007/2016**

**DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 01978/INFOEM/IP/RR/2016.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 1° de septiembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Tzitzí Yunuen Martínez Román, suplente del M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM-, derivada del recurso de revisión 01978/INFOEM/IP/RR/2016, relativa a la solicitud de acceso a la información pública 00112/IEEM/IP/2016, donde se requiere a este Instituto Electoral, entregar en versión pública los recibos de nómina solicitados, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 20 de junio de 2016, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a la que le fue asignado el número de folio 00112/IEEM/IP/2016, mediante la cual requirió lo siguiente:

“nomina general así como sus recibos de nomina de todos los servidores públicos que trabajan en el IEEM, de enero del 2016 a marzo del mismo año. Gracias” (Sic.)

**II.** El 1° de junio de 2016, la Unidad de Información dio respuesta a la solicitud, con la entrega de la Nómina General del Instituto Electoral del Estado de México, por quincena, del periodo correspondiente al 1° de enero al 16 de marzo de 2016. Asimismo se precisó que el Instituto Electoral del Estado de México, no cuenta con talones de cheque (recibos), toda vez que los mismos son entregados a cada servidor público.

**III.** El 5 de julio de 2016, el solicitante, inconforme con la respuesta a su solicitud, presentó Recurso de Revisión en el que señaló como motivos de inconformidad:

“la información es incomprensible ya que como particular no puedo hacer cálculos de cuanto gana cada servidor, al advertirse diversas cantidades y claves, no se cual corresponde al sueldo, a las deducciones o prestaciones. por lo que pido se me enterger lo que pedi. gracias" (Sic)

**IV.** El 12 de agosto de 2016, el Comité de Transparencia llevó a cabo su sesión de instalación, en la que además, se aprobó el cambio de denominación de la Unidad de Información por Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**V.** El 19 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia, recibió vía el SAIMEX la notificación de la Resolución del Pleno del INFOEM, mediante la cual se ordena al Instituto Electoral del Estado de México en el considerando CUARTO, la entrega en versión pública de los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos, correspondientes al periodo de enero a marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**VI.** En atención a lo anterior y para estar en posibilidades de atender el cumplimiento al recurso de revisión de mérito, el 23 de agosto del presente año, la

Unidad de Transparencia remitió vía correo electrónico la resolución al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con la indicación de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos del área de los recibos de la nómina para su entrega al recurrente o en su caso, informar a la Unidad, el resultado de la misma.

**VII.** El 29 de agosto de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración informó a la Unidad de Transparencia, que evaluó la posibilidad de imprimir la información de los recibos de nómina que se enviaron a los servidores electorales por correo electrónico, por lo que solicitó se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de las versiones públicas de los recibos en las que se eliminen los datos personales confidenciales.



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Fecha de solicitud:** 29 de agosto de 2016

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración

**Número de folio del recurso de revisión:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

**Fecha de cumplimiento:** 2 de septiembre

<b>Solicitud:</b>	Nómina general y recibos de nómina de todos los servidores públicos que trabajan en el IEEM, de enero a marzo de 2016.
<b>Documentos que dan cumplimiento al recurso de revisión:</b>	Recibos de nómina de todos los servidores públicos que trabajaron en el IEEM de enero a marzo de 2016.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Se propone la entrega en versión pública, en donde sólo se eliminen: CURP, clave ISSEMYM, RFC y descuentos personales.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.  Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se trata de datos personales confidenciales.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** C. Víctor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** Lic. José Mondragón Pedrero

**VIII.** Con base en el requerimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** El artículo 6°, A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículo 3° fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de

Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

**TERCERO.** Para atender el cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de las versiones públicas de los recibos de nómina de los servidores públicos electorales, correspondientes a las quincenas de enero a marzo de 2016, toda vez que contienen datos personales confidenciales.

Sobre el particular y previo al estudio de fondo, es de destacar que este Instituto Electoral, en cumplimiento a la entonces denominada información pública de oficio, hoy identificada como obligaciones de transparencia, publica desde el año 2013 las remuneraciones de los servidores públicos con cargos de mandos medios y superiores, en el Sistema de difusión de información pública de oficio "IPOEMEX".

Asimismo, en el portal de información relevante denominado "Transparencia Focalizada" ([http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionII\\_percepciones.php](http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionII_percepciones.php)) publica los Tabulares de sueldos aprobados para cada ejercicio fiscal por la Junta General desde el año 2011, en donde se desglosan los sueldos, prestaciones y deducciones de todos los servidores públicos temporales y permanentes que laboran en la institución, al igual que se publican en el directorio los nombres, cargos y niveles de los servidores públicos de mandos medios y superiores ([http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionII\\_direrelec.php](http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionII_direrelec.php)).

De esa información destaca que el tabular que se presenta, contiene información procesada, con la finalidad de garantizar que sea accesible, sencilla, clara y comprensible para cualquier persona, atendiendo a los principios constitucionales que rigen el derecho de acceso a la información.

**CUARTO.** Para satisfacer el acceso a la información pública ordenado en el recurso de revisión que nos ocupa, es necesario generar las versiones públicas de los recibos de nómina que en su momento se entregaron a los servidores electorales, ya que se solicitaron los correspondientes a las quincenas de los meses de enero a marzo de 2016, en virtud de que los mismos contienen información personal de carácter confidencial, tales como la CURP, el número de seguro social conocido como clave ISSEMYM, el Registro Federal de

Contribuyentes –RFC-, así como los descuentos que por diversas situaciones personales fueron descontados a los servidores públicos.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se analizará la clasificación de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no

por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Dada la complejidad de la información, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, conviene señalar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012:

El artículo 6º, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Por su parte los artículos 7º y 14, establecen que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y que todo tratamiento de éstos debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

El artículo 58 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.



Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

**QUINTO.** En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de:

1. La Clave Única del Registro de Población –CURP-.
2. La clave ISSEMYM.
3. El Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.
4. Descuentos personales.

Datos contenidos en los recibos de nómina de los servidores públicos.

### **1. Clave Única del Registro de Población –CURP-**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica

que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

## Normas generales para la construcción de la clave

---

**Posición 1-4** La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

---

**Posición 5-10** La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

---

**Posición 11** Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

---

**Posición 12-13** La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

### **Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como

son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

**Criterio 3/10**

De tal suerte, la CURP de cada trabajador del Instituto Electoral, aparece en sus respectivos recibos de nómina para hacerlos identificables; esto es, hace inconfundible a la persona a la que se pagó su sueldo, no sólo para efectos de orden sino también para el cumplimiento de obligaciones laborales y fiscales. Así, la CURP en los recibos de nómina no incide directamente en el ejercicio de funciones de los servidores públicos y, en cuanto a la transparencia por el ejercicio de recursos públicos, se cumple con el hecho de identificar montos y el nombre del trabajador, por lo que no es necesario aportar más datos como la CURP.

En este sentido, se acredita que la CURP es información confidencial de los trabajadores ya que por sí sola además de hacer identificable a su titular releva otros datos personales confidenciales por lo que procede su eliminación de las versiones públicas.

## **2. Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México y tiene el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

En aras de hacer identificables a sus derechohabientes, el ISSEMYM asigna una clave única e irrepetible a cada trabajador, misma que le sirve tanto para identificar a aquellos trabajadores que han cumplido con el pago de sus cuotas, así como a todos aquellos que tienen derecho a solicitar las prestaciones inherentes al mismo, por lo que la clave ISSEMYM se incluye en documentos tales como carnets, credenciales y recibos de nómina.

Como se advierte, se trata de un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social, es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

En este sentido, es obligación de todo patrón inscribir a sus trabajadores al ISSEMYM y de todo trabajador pagar la cuota correspondiente; sin embargo, la transparencia se cumple desde el momento en que en los recibos de nómina se puede conocer el monto que se paga a cada trabajador, así como los descuentos por pago de impuestos y contribuciones, no así con conceder acceso a su clave, de tal suerte que la clave ISSEMYM constituye un dato personal confidencial.

### **3. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 9/09 del INAI, que se cita a continuación:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09  
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

De tal suerte, el RFC de las personas físicas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial y se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

**4. Descuentos Personales.**

Dentro de los recibos de nómina, se consignan los pagos y descuentos que se hacen al servidor público electoral con motivo de los derechos, prestaciones y obligaciones que tiene por ley, montos que han sido determinados públicos, en virtud de que su difusión permite corroborar el cumplimiento del pago de contribuciones, tanto de la institución como del servidor público.

De conformidad con lo expuesto, las cantidades que del erario se pagan a los servidores públicos por concepto de sueldos o salarios, constituyen información pública, en virtud de que permite a cualquier ciudadano verificar el ejercicio de recursos públicos, evaluar si el sueldo de un servidor es correspondiente con su perfil profesional, funciones y responsabilidades. De igual forma, dar publicidad a aquellos descuentos correspondientes al pago de impuestos o contribuciones permite verificar que tanto la institución pública que hace las veces de patrón como el propio trabajador cumplen con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Sin embargo, el destino que cada trabajador dé a su sueldo es un tema que entra única y exclusivamente en el ámbito de su vida privada, que nada tiene que ver con la transparencia en el ejercicio de recursos públicos o la rendición de cuentas. Los trabajadores pueden solicitar préstamos de carácter personal a la institución encargada de la seguridad social o a solicitar que ciertos pagos se realicen con cargo a su sueldo, además de aquellos descuentos que son solicitados por la autoridad judicial. Estos descuentos sólo se realizan a solicitud directa del servidor público o por orden judicial y sucede en algunos casos, lo que quiere decir que no todos los servidores públicos tienen este tipo de descuentos, por lo que resulta

claro que estos revelan la forma en que los servidores públicos electorales gastan el dinero que obtienen como remuneración por su trabajo.

En efecto, todo derecho tiene un límite y en el caso del derecho de acceso a la información pública, el límite se fija en el momento en que se invade la esfera de la vida privada de las personas, no obstante sean servidores públicos, pues la transparencia se cumple plenamente con hacer público el salario percibido por cada trabajador, toda vez que éste se cubre en su totalidad con recursos del erario, según su cargo y las funciones que desempeñe, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario, forma parte de su vida privada y en nada beneficia a la sociedad conocer la forma en que gastan o invierten su patrimonio las personas que trabajan en el servicio público.

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de:

1. La Clave Única del Registro de Población –CURP-.
2. La clave ISSEMYM.
3. El Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.
4. Descuentos personales.

Datos contenidos en los recibos de nómina de los servidores públicos, con fundamento en los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** Se aprueba la entrega de las versiones públicas de los recibos de nómina de los servidores electorales del periodo de enero a marzo de 2016, en donde únicamente se eliminen los datos referidos en el Acuerdo anterior.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración el presente Acuerdo de clasificación, para la entrega de las versiones públicas correspondientes.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación y entregue las versiones públicas de los recibos de nómina a través del SAIMEX.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria del 1° de septiembre de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Lic. Tzitzí Yunuen Martínez Román  
suplente del  
M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Servidora Pública Electoral, adscrita a la  
Oficina de la Presidencia del  
Consejo General e Integrante del Comité  
de Transparencia